

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00073 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida, mediante apoderado, por ANDREA YAZMIN PULIDO MENDEZ, contra el JUZGADO 16 de PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTA, trámite al cual, se vinculó a los intervinientes en el proceso 2023-716 que en dicho despacho cursa.

1. ANTECEDENTES

1.1. Andrea Yazmin Pulido Méndez, por conducto de apoderado debidamente constituido, promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso.

Solicitó, que tutelada la aludida garantía:

(...).

SEGUNDA. – *Se deje sin valor y efecto el auto del 14 de diciembre de 2023, y en su lugar se tenga por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada Asesores IP Asesores En Investigaciones Privadas S.A.S.*

TERCERA. - *Que como consecuencia de la anterior declaración se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 15 de diciembre de 2023.*

1.2. Como fundamento fáctico relevante, expuso, que el 20 de abril de 2023 presento demandada contra la sociedad Asesores IP Asesores En Investigaciones Privadas S.A.S, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien asignó el radicado 11001418901620230071600. La sociedad demandada fue notificada el 21 de julio de 2023. El 21 de noviembre de ese año el juzgado tuvo por notificada a la referida sociedad, y manifestó que, dentro del término del traslado, no contestó la demanda.

El 27 de noviembre de 2023 el apoderado de la sociedad Asesores IP Asesores en Investigaciones Privadas S.A.S, presentó recurso de reposición contra dicha decisión, argumentando que se le había informado mal la dirección electrónica del juzgado, y qué por tal motivo, había enviado la contestación de la demanda a un correo diferente.

Precisa el actor constitucional en su escrito de tutela que, en verdad, por un error involuntario transcribió mal la dirección de correo electrónico del juzgado, pues escribió en el aviso de notificación: j16pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando el correcto era j16pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir, omitió la letra q, no obstante, en el mismo aviso había colocado la dirección física y el número de teléfono del juzgado.

El 14 de diciembre de 2023 el juzgado accionado inexplicablemente acogió los argumentos de la sociedad demandada, y revocó su decisión, para en su lugar, tener por contestada la demanda en tiempo y correr traslado de las excepciones formuladas. Contra esa decisión, el 16 de enero de 2024 el aquí actor presento recurso, pero el Juzgado lo negó por improcedente en auto de 22 de febrero siguiente, motivo por el cual, acude a la acción de tutela, pues son decisiones que no se ajustan a derecho.

Dice el actor constitucional que el juzgado debió tener en cuenta que, a pesar de haberse escrito mal el correo del juzgado, la contestación que envió el abogado de la sociedad demandada, le debió rebotar en ese mismo instante, por lo que debió percatarse de ello y haber revisado o confirmado el correo del juzgado mediante el LINK Directorio Correos Electrónicos de la página oficial de la rama judicial.

Puntualiza, que las providencias del juzgado violan las garantías constitucionales que tiene como parte demandante a un debido proceso, a un juicio justo y bajo las normas que establece el Código General del Proceso para esta clase de procesos.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a la sede judicial accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA: Informó que en el proceso promovido por Andrea Pulido Méndez contra la sociedad Asesores IP Asesores en Investigaciones Privadas S.A.S, el 25 de septiembre de 2023 la parte demandante allegó constancias de la notificación efectuada a la sociedad demandada a través de correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, ese Despacho pasó por alto que en el mensaje de datos remitido se indicó erróneamente el correo electrónico del Juzgado, por lo que, de haberlo advertido,

no habría tenido en cuenta dicha notificación. Y, si bien equívocamente profirió auto adiado 21 de noviembre de 2023 teniendo por notificada a la sociedad demandada, en virtud del recurso de reposición interpuesto por ésta, se revisaron las diligencias surtidas y se revocó la decisión recurrida, además dispuso tener en cuenta la contestación de la demanda, tras advertir que la notificación no se había efectuado en debida forma. Contra última decisión el demandante presentó recurso de reposición que fue negado el 22 de febrero de 2024, por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

Solicitó negar el amparo, pues obró dentro de los parámetros establecidos por la constitución y la ley, sin que pueda predicarse la configuración de una vía de hecho, pues no existe ese proceder veleidoso o caprichoso del que se duele el peticionario, que es lo que habilita la intervención del Juez Constitucional en este tipo de juicios.

1.4.1. Sociedad Asesores IP Asesores en Investigaciones Privadas S.A.S: Tras pronunciarse frente a cada uno de los hechos contenidos en el escrito de tutela, manifestó oponerse a las pretensiones de la parte accionante y solicitó no conceder el amparo por improcedente, dada la situación fáctica presentada, y en su defecto, se mantengan las decisiones adoptadas por el juzgado accionado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela se contempló como un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a su vulneración o amenaza, por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un la configuración de un perjuicio irremediable, al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Tratándose de tutelas contra providencia judicial, la Corte Constitucional,¹ en diversa jurisprudencia ha precisado, que este instrumento constitucional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, pues su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alternativo o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento positivo

¹Corte. Const. Sent. T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras.

vigente para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos generales² y específicos³ de procedencia establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

En esa línea, y atendiendo ese carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ésta no resulta procedente para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa ni para cuestionar la interpretación que realice el juez de la causa, cuando no se comparte la misma.

La Corte Constitucional ha explicado que la tutela contra providencias judiciales solo es viable en aquellos eventos en que las determinaciones adoptadas por el operador judicial, se muestren claramente ilegítimas y violatorias de derechos fundamentales, en cuyo caso, el operador judicial puede incurrir en alguno de los defectos específicos de procedibilidad de la acción (sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, desconocimiento del precedente, falta de motivación o violación directa de la constitución (sentencia T-590 de 2005, entre otras)), los cuales, según esa corporación “...*deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen*” (Sentencia T-693 de 2009).

Por tanto, la intervención del juez constitucional únicamente debe limitarse a la “...*comprobación de defectos objetivamente verificables, de tal manera que sea posible establecer que la decisión judicial, que debiera corresponder a la expresión del derecho aplicable al caso concreto, ha sido sustituida por el arbitrio o capricho del funcionario judicial que ha proferido una decisión que se muestra evidentemente incompatible con el ordenamiento superior*” (Sentencia T-907 de 2006).

Específicamente sobre la procedencia de la acción de tutela, cuando se cuestiona la interpretación que el operador realiza de las normas o figuras jurídicas, esa Corporación, ha precisado:

² “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)”.

³ Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales.

“[Es] improcedente... la acción de tutela cuando se trata de controvertir la interpretación que los jueces hacen en sus providencias de una norma o de una institución jurídica. // La interpretación de un precepto no puede considerarse como un desbordamiento o abuso de la función de juez (vía de hecho), por el sólo hecho de no corresponder con aquella que se cree correcta u ofrece mayor beneficio para la parte que la plantea (Sentencias T-094 de 1997 y T-249 de 1997, entre otras).// Se desconocería el principio de autonomía e independencia judicial, si se admitiese la procedencia de la acción de tutela por la interpretación o aplicación que de un precepto o figura jurídica se hiciera en una providencia judicial, cuando esa interpretación o aplicación responde a un razonamiento coherente y válido del funcionario judicial.” (Sentencia T-1004 de 2004).

2.3. En este caso, la parte actora pretende que se deje sin valor y efecto el auto de 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada en el proceso que sirve de fuente a este trámite constitucional, y tuvo por presentada en tiempo la contestación de la demanda efectuada por la misma, pues considera el promotor de la acción equivocada esa decisión, dado que, si bien cometió un error en la designación de la dirección de correo electrónico del juzgado accionado, en todo caso, en el aviso de notificación había colocado la dirección física y el número telefónico de esa sede judicial, por lo que la autoridad judicial accionada debió tener en cuenta esa situación, y considerar que si la dirección de correo electrónico estaba errada, la contestación que envió el abogado de la sociedad demandada al mencionado correo, le debió rebotar, por lo que debió confirmar el correo del juzgado mediante el LINK del Directorio de Correos Electrónicos, de la página oficial de la rama judicial.

Siendo ese el panorama que plantea el actor constitucional, habrá de iniciarse por decir, que tratándose del trámite de notificación personal, el deber de previsión que como parte interesada le corresponde al demandante de enterar de la existencia de una demanda a su contraparte, por tratarse la notificación de un acto de publicidad procesal es de suma importancia con repercusión en el debido proceso y derecho de contradicción y de defensa del destinatario de la notificación. En este caso a la parte aquí accionante no le era dable trasladar o atribuir a su contraparte o al Despacho accionado, responsabilidad por las consecuencias que finalmente derivaron de su propio error, por supuesto confesado al señalar que “*si bien se equivocó*” en enunciar correctamente la dirección de correo electrónico del juzgado, en todo caso, suponer que la sociedad demandada o el juzgado accionado debieron realizar las averiguaciones en torno a cuál era el correo electrónico correcto o “percatarse” de que el envío por correo no llegó al destinatario.

Sobre este punto, recuerda esta sede judicial a la parte accionante, que si bien se ha optado por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, en virtud de la ley 2213 de 2022, no por ello está exenta de cumplir a cabalidad con el trámite de notificación en debida forma, rodeando de plenas garantías a su contraparte, en cuanto a suministrarle información correcta, completa y veraz, para que no se presenten situaciones como la aquí ocurrida, que, indiscutiblemente derivó de una conducta equivocada de quien accionada, la cual provocó que la contestación de la demanda no fuera debidamente recepcionada en su momento, por lo que no le es dable alegar en su defensa sus propios equívocos. Frente al punto la Corte Constitucional ha dicho que *“...nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma”* (Sentencia T- 122 de 2017), para el caso las normas que regulan la notificación. En la precitada sentencia la Corte indicó que al juez no le es dable amparar situaciones *“...donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico”*

En todo caso, la decisión adoptada por el juzgado accionado el 14 de diciembre de 2023, se muestra ajustada a derecho, responde a los elementos de prueba con los que contaba al momento de realizar su pronunciamiento, no se observa caprichosa, arbitraria o ilegítima, es razonable, siendo ello suficiente para no acceder al amparo implorado. Mírese que el juzgado accionado para resolver como lo hizo, se valió de elementos de prueba que le permitieron concluir, que, tras quedar notificada la sociedad demandada el 21 de julio de 2023, el 4 de agosto siguiente, esto es, en tiempo, acreditó haber remitido al correo electrónico que la parte demandante le informó, la contestación de la demanda, la cual no fue recibida correctamente, en virtud del error cometido por el demandante al efectuar la notificación.

Si la parte demandante, aquí accionante, no está de acuerdo con la decisión adoptada, pues considera que el juzgado accionado debió tomar en cuenta que la sociedad demandada tenía la responsabilidad de verificar el correo electrónico erradamente informado por el demandante, ello constituye una mirada o interpretación distinta de la adoptada por el juzgado, que por tal divergencia del actor, no torna de ilegítima la decisión del juez, pues como lo dice la Corte Constitucional *“Se desconocería el principio de autonomía e independencia judicial, si se admitiese la procedencia de la acción de tutela por la interpretación o aplicación que de un*

precepto o figura jurídica se hiciera en una providencia judicial, cuando esa interpretación o aplicación responde a un razonamiento coherente y válido del funcionario judicial.”
(Sentencia T-1004 de 2004)

3. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, no se accederá al amparo solicitado por la parte accionante.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado Andrea Yazmin Pulido Méndez, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7491e58d431128768bf7f153ab6a95f5f827d67184f5793e757ed5868a8fc8**
Documento generado en 06/03/2024 01:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>